



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-44/2020

ACTORES: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DORA ELIA ALONSO GARCÍA Y OTROS

TERCERA INTERESADA: PALOMA BRAVO GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que modifica la resolución del diecisiete de julio pasado dictada en el expediente TESLP/RR/01/2020, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que: **a)** La falta de regulación expresa no conlleva declarar la improcedencia de una denuncia en materia de violencia política por razón de género; **b)** No se acreditó el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para la admisión de la denuncia y; **c)** Fue incorrecta la valoración del Tribunal local sobre el emplazamiento efectuado a la y los actores. Por lo que; **1)** Se deja firme el acuerdo de admisión de dieciocho de marzo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; **2)** Se deja sin efectos el emplazamiento efectuado a la y los promoventes y; **3)** Se instruye al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que corra traslado a los interesados de la denuncia y de todos los anexos presentados con la misma, sin que lo anterior, trasgreda a las medidas cautelares que pudieren haberse ordenado en favor de Paloma Bravo García.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO	4
3. COMPETENCIA	5
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
5. PROCEDENCIA.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.2. Decisiones.....	13
6.3. Justificación de las decisiones	14
7. EFECTOS.....	29
8. RESOLUTIVOS.....	30

GLOSARIO

CD:	Disco Compacto Certificado por la autoridad, con el que se emplazó a los actores de la denuncia y la documentación anexa
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El once de noviembre de dos mil diecinueve, **Paloma Bravo García**, Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció ante el *Tribunal Local*, entre otros, a los ciudadanos: José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez, por actos que a su consideración



constituyeron violencia política en razón de género y solicitó medidas cautelares.

1.2. Medidas cautelares. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el *Tribunal Local* adoptó medidas cautelares.

Inconforme con dichas medidas, el quince siguiente, Paloma Bravo García promovió recurso de reconsideración ante el propio *Tribunal Local*, quien el veintidós de noviembre resolvió dicho recurso ampliando las medidas cautelares.

1.3. Juicio Federal SM-JDC-278/2019. En desacuerdo con dicha determinación, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-278/2019 y el diez de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional resolvió modificar la determinación de las medidas cautelares otorgadas por el *Tribunal Local* y entre otras cuestiones:

“TERCERO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que analice la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia y, en su caso, emita la resolución correspondiente.”

1.4. Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019. En cumplimiento a lo anterior, el *CEEPAC* instauró el procedimiento sancionador ordinario y el **dieciocho de marzo lo admitió** y ordenó su emplazamiento a las personas denunciadas: José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredo Martínez.

1.5. Recurso de Revisión. El dieciséis de junio los actores, presentaron ante el *CEEPAC*, un recurso de revisión en contra del acuerdo de dieciocho de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo de referido consejo estatal, en el cual se admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 y acumulado¹, respecto de las denuncias presentadas por la C. Paloma Bravo García², por supuestos actos de violencia política por razón de género.

¹ Procedimiento instaurado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-278/2019.

² Presidenta municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí.

Realizados los trámites correspondientes el *CEEPAC* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

1.6. Resolución impugnada. El diecisiete de julio el *Tribunal local* emitió la resolución en el expediente TESLP/RR/01/2020, en la cual determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo de dieciocho de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del *CEEPAC*.

1.7. Juicio Electoral. Inconformes con esta decisión, el siete de agosto la y los actores promovieron el presente juicio.

1.8. Escrito de tercera interesada. El trece de agosto, compareció Paloma Bravo García, en su carácter de tercera interesada³.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan⁴.

³ Cuyos requisitos de procedencia fueron analizados en el acuerdo de admisión del veinticuatro de agosto pasado, consultable a foja *** del expediente.

⁴ 1. Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

2. Los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder: cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, así como los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

3. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.



En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo⁵, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que, de la cadena impugnativa se advierte que la presente problemática deriva de un Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 y acumulado presentado por la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí por actos que pudieran constituir violencia política por razón de género⁶.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de admisión de la denuncia presentada en contra de los actores, por actos que podrían constituir violencia política por razón de género en contra de Paloma Bravo García, en su calidad de Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4. Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

5. Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

6. Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia.

7. En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

8. Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos.

9. Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,

10. Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

⁵ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

⁶ TEEQ-JLD-3/2019 del índice del *Tribunal Local*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Comparece como tercera interesada Paloma Bravo García⁸, haciendo valer la improcedencia del juicio en los siguientes términos:

Que el juicio interpuesto por la y los actores es improcedente pues desde su perspectiva, carece de definitividad el acto primigeniamente impugnado, toda vez que no se actualiza la excepción establecida en la Jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal Electoral de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

Además, refiere que la improcedencia del juicio radica en que el medio de impugnación intentado no es la vía idónea para inconformarse en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento del auto de dieciocho de marzo, pues la vía correcta para impugnarlo sería el juicio electoral.

6

Aunado a lo anterior, señala que los planteamientos expuestos no van encaminados a tutelar algún derecho político-electoral de la y los actores de los previstos en la legislación de la materia, pues se limitan únicamente a expresar argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, al reiterar los motivos de disenso planteados en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

Son **infundadas las causales de improcedencia** que hace valer por lo siguiente:

En primer término, respecto a la ausencia de definitividad del acto primigenio, no le asiste la razón, toda vez que, es criterio de este Tribunal Electoral⁹ que

⁷ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁸ En los términos que se precisan en el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de agosto, visible a fojas 46 a 48 del expediente.

⁹ Criterio sustentado en los juicios SUP-JDC-765/2020; SUP-JDC-735/2020 de la Sala Superior de este Tribunal y en el SM-JRC-47/2016 del índice de esta Sala Regional.



el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, es definitivo para la procedencia del medio de impugnación que establezca la legislación local, lo anterior, pues en él se contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de los denunciados.

Si bien, la **regla general** es que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, sólo pueden impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹⁰.

Ello, porque los requerimientos formulados al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la ahora demandante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En efecto, si se emitiera un acuerdo que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en su caso, el eventual emplazamiento a la parte denunciada, no se advertiría, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, dado que sólo se trataría de una etapa intraprocesal¹¹.

Por tanto, **ordinariamente, un acuerdo de admisión que ordena el emplazamiento no es definitivo y firme**, pues se trata de una determinación intraprocesal que únicamente puede trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Ahora bien, **la excepción** a la regla es cuando ese tipo de acuerdos puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente¹².

¹⁰ Véase jurisprudencia 1/2010, con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

¹¹ Cobra aplicación lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JE-93/2019.

¹² Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2004 con título: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO"; así como la tesis X/99, intitulada: "APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA

En el presente caso se actualiza la **excepción** en comento porque lo planteado en contra del acuerdo de admisión es que se le negó el acceso a los elementos de prueba que sustentan la acusación o imputación en su contra, lo cual, en un momento dado podría llegar a afectar de manera trascendental el derecho fundamental de defensa, como un aspecto fundamental del debido proceso.

Por otro lado, respecto a que el medio de impugnación intentado por los actores no era la vía idónea para inconformarse, tampoco le asiste la razón pues de autos se advierte que mediante acuerdo de turno de fecha catorce de agosto¹³, el Presidente de esta Sala Regional encauzó la vía del juicio ciudadano interpuesto a juicio electoral en términos de los artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴; y punto primero del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior. De ahí que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia¹⁵.

Por último, respecto a que debe desecharse el medio de impugnación porque sus planteamientos no tutelan un derecho político-electoral violado al expresar los mismos argumentos que hizo valer en la instancia local.

8

Tampoco le asiste la razón, pues partiendo de la premisa de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, es por eso que no puede considerarse improcedente el juicio por la ausencia de estos, ya que solo basta que los promoventes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto controvertido y los motivos que originaron ese agravio¹⁶.

Por lo anterior, y dado lo infundado de las causales de improcedencia que hace valer la tercera interesada, el presente juicio cumple con los requisitos

PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.

¹³ Visible a foja 37 del expediente.

¹⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2004 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Consultable en: www.te.gob.mx/IUSEapp.

¹⁵ Jurisprudencia 1/1997 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en: www.te.gob.mx/IUSEapp.

¹⁶ Resulta aplicable la en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Consultable en: www.te.gob.mx/IUSEapp



de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, como se razona en el apartado anterior.

5. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente¹⁷:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque la resolución impugnada fue emitida el diecisiete de julio,¹⁸ y se les notificó a los actores el veinte siguiente.¹⁹ Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad la suspensión de labores del *Tribunal Local*, período que abarcó del veintiuno de julio al tres de agosto.²⁰

En ese contexto, atendiendo a que la materia de la resolución impugnada no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo para interponer el presente medio de impugnación sólo debe atender a días hábiles; en consecuencia, no deben computarse los días sábado y domingo, así como la suspensión de labores determinada por el referido tribunal local.

Por tanto, el plazo para inconformarse con la resolución de mérito transcurrió del cuatro al siete de agosto del presente año, y si los actores presentaron la demanda el referido siete,²¹ es oportuna, lo anterior por la mencionada suspensión de labores.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de los actores, se mencionan hechos y agravios, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió.

¹⁷ Acuerdo de admisión del veinticuatro de agosto visible de la a foja 46 a 48 del expediente.

¹⁸ Constancia visible de la foja 269 a 281 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁹ Constancia de notificación visible en la foja 284, del referido cuaderno accesorio único.

²⁰ Mediante oficio TESLP/PRESIDENCIA/1143/2020, remitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual obra agregado en el asunto general SM-AG-5/2020, de esta Sala Regional Monterrey.

²¹ Constancia visible en la foja 004 del expediente principal.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, pues acuden por sí mismos, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Este requisito se surte, pues los actores son los denunciados en el acto primigenio (Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-013/2019 y acumulado), el cual impugnaron, y llevó al tribunal responsable a emitir la sentencia que se controvierte ante esta instancia, la cual es contraria a lo que ellos pretenden.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

Los actores se inconformaron ante el *Tribunal Local*, en contra del acuerdo de dieciocho de marzo emitido por el Secretario Ejecutivo del *CEEPAC*, por el que **admitió a trámite** la denuncia por presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género, interpuesta por Paloma Bravo García en su calidad de Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí **y ordenó el emplazamiento** a la y los denunciados.

Por lo que, es importante precisar que en la presente resolución se analizará desde la óptica de dos actos jurídicamente distintos, por un lado; **i)** el acuerdo de admisión de dieciocho de marzo mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *CEEPAC* admitió el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-13/2019 y por el otro; **ii)** el emplazamiento efectuado a la y los actores de ese procedimiento sancionador.

Instancia local. La y los actores hicieron valer ante el *Tribunal Local* los siguientes conceptos de impugnación:

a) Que la denuncia era improcedente pues no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 434, de la *Ley Electoral Local*²² y, por ende, el

²² **ARTÍCULO 434.** La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;



Secretario Ejecutivo del CEEPAC omitió realizar el estudio preliminar de tales requisitos de procedibilidad.

Además, de que la supuesta violencia política por razón de género ejercida, no se encontraba dentro del catálogo de infracciones a la ley, para la procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario.

- b) La omisión de correrle traslado a todos los interesados de la denuncia y anexos, así como de los elementos necesarios para establecer una correcta defensa, conforme a lo establecido en el artículo 438, de la *Ley Electoral Local*²³.

Pues, aún y cuando se entregó un CD a los promoventes, (con excepción de José Luis Loredó Martínez, que no le entregaron el medio magnético),

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Secretario Ejecutivo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro de plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resultar imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro de mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

²³ **ARTÍCULO 438.** Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.

no fue posible verificar el contenido de este, ya que no contaban con los medios necesarios para reproducirlo. Además, de la omisión del *CEEPAC* de correrles traslado del disco duro que adjuntó la denunciante que contenían imágenes y videos como medios de prueba.

- c) Que fue ilegal el desahogo de las pruebas para mejor proveer, consistentes en la certificación de documentos y constancias del juicio, pues tampoco fueron del conocimiento de los promoventes ni los convocaron a la audiencia para su desahogo, violentando con ello, la garantía del debido proceso.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* determinó insuficientes e infundados los agravios de los actores para invalidar el acuerdo impugnado, por lo siguiente:

- a) Que el inicio y la procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario derivó del cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-278/2010.
- b) Que el hecho de que la violencia política por razón de género no se encontraba dentro del catálogo de infracciones para que se admitiera el procedimiento sancionador, no era motivo suficiente para que el *CEEPAC* no conociera sobre su procedencia y emitiera una resolución al respecto.
- c) Que a fojas 85 a 155 del expediente original, obraban la notificación y emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario que se practicó a los actores, en las que se advirtió que, debido al gran volumen del expediente, se corrió traslado de todas las constancias en medio magnético certificado (*CD*). Haciéndoles de su conocimiento que, además, los videos e imágenes presentadas por la denunciante, estarían a su disposición para su consulta y traspaso de archivos en un equipo de cómputo en las instalaciones del propio *CEEPAC*.

El *Tribunal Local* determinó que lo anterior, no los dejaba en un estado de indefensión aún y cuando los actores señalaron que no contaban con los medios técnicos para acceder a la información, pues la autoridad administrativa electoral les proporcionó los medios necesarios para que pudieran acceder a todas las constancias y elementos de prueba aportados dentro del expediente PSO-013/2019.



Pretensiones y planteamientos. La y los actores hacen valer ante esta Sala Regional los siguientes conceptos de impugnación:

- a) **Violación al principio de congruencia y exhaustividad.** Toda vez que, el *Tribunal Local* no analizó la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del CEEPAC de vigilar el cumplimiento de los **requisitos de procedencia** establecidos en el artículo 432 de la *Ley Electoral Local*.

Además, tampoco se percató de que la denuncia no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 432 y 436 de la misma ley adjetiva, pues su improcedencia derivaba de que la acción clasificada como violencia política de género no se encontraba dentro del catálogo de conductas establecidas en los artículos del 458 al 460 de dicha ley.

- b) **Violación al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento.** Pues fue incorrecto que el *Tribunal Local* estimara legal el emplazamiento realizado por el CEEPAC con el medio electrónico (CD) y la disposición del equipo de cómputo para su consulta de los medios de prueba, ya que no existió constancia con la que se acreditara que se les permitió tener conocimiento exacto de tales documentos.

Además, refieren que, con dicha determinación se les impuso una carga excesiva e imposible materialmente para poder acceder al material probatorio que se relaciona con el acuerdo primigeniamente impugnado, pues señalaron que no contaban con los medios electrónicos para reproducir el CD.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, en primer término:

- a) Si la sentencia impugnada es exhaustiva y congruente en cuanto a la procedencia de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario y;
- b) Si fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que el emplazamiento del CEEPAC se realizó conforme a derecho.

6.2. Decisiones

A juicio de esta Sala Regional se consideran parcialmente fundados los planteamientos que hicieron valer la y los promoventes pues contrario a lo que pretenden, no se violó el principio de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

- a) En primer término, **no les asiste la razón** respecto a que era improcedente la denuncia por la ausencia de regulación ya que la violencia política por razón de género no se encontraba como conducta sancionatoria en la *Ley Electoral Local*, pues contrario a lo que afirman, el *Tribunal Local* sí expuso el marco normativo que facultaba a la autoridad administrativa electoral para conocer e instaurar los procedimientos sancionadores cuando se hagan valer cuestiones relacionadas con violencia política por razón de género;
- b) Se considera que no les asiste la razón a los quejosos respecto a la falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, sobre la omisión de verificar los requisitos de procedencia que se establecen el artículo 434 y 436, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, pues los mismos no aportan elementos para evidenciar alguna irregularidad en el acuerdo de admisión de dieciocho de marzo controvertido en esa instancia;
- c) Por último, fue incorrecta la valoración por parte del *Tribunal Local* al considerar legalmente válido el emplazamiento realizado por el *CEEPAC* a la y los promoventes, pues omitió correr traslado a todos los interesados de la documentación anexa a la denuncia presentados como prueba por parte de Paloma Bravo García.

6.3. Justificación de las decisiones

6.3.1. La falta de regulación expresa no conlleva declarar la improcedencia de una denuncia en materia de violencia política de género

Los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV de la *Constitución Federal* disponen que el correcto funcionamiento en materia electoral a nivel local estará a cargo de los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo dispuesto en la misma.



Por su parte, los artículos 464 y 465 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ establecen que los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, o los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, están facultados para instruir y resolver procedimientos sancionadores.

En ese sentido, el *CEEPAC* es el organismo público local en materia electoral en la entidad, el cual goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de conformidad con lo establecido en el artículo 31, de la *Constitución Local*²⁵.

En relación a ello, la normativa electoral y de protección a las mujeres, reconoce que el *CEEPAC* puede investigar aquellos hechos en los que se denuncien hechos de violencia política de género en el estado de San Luis Potosí, también, establece que el procedimiento sancionador es el medio para conocer de la comisión de conductas infractoras.

Por su parte, el *Protocolo* establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser denunciada vía electoral ante los Institutos locales, por la inminente relación del acceso y desempeño de cargo, en relación a la materia electoral, con lo que se reconoce atribuciones a los Institutos electorales en las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres.

Entonces, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género con posible afectación a los derechos político-electorales, en atención a la normativa expuesta, corresponde a los Institutos locales

²⁴ Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras...

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

²⁵ “**ARTÍCULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

[...]”

conocer, en primer término, e investigar, en el ámbito de sus competencias, las denuncias que les sean presentadas.²⁶

Por otro lado, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Por lo cual, el **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia planteada.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²⁷.

16

Por otra parte, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutorios²⁸.

²⁶ Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁷ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultables en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²⁸ En ese sentido, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA²⁸, establece que la **congruencia externa**, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios.



En suma, la resolución: **1)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **2)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y; **3)** No debe resolver algo distinto a lo planteado²⁹.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o va más allá de esta; deja de resolver sobre lo planteado o; decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

6.3.1.1. Caso concreto

La y los actores sostienen que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en su sentencia al no estudiar la totalidad de sus agravios.

Refieren que la responsable no analizó la presunta omisión del Secretario Ejecutivo de vigilar que se cumplieran con los requisitos de procedencia de la denuncia establecidos en el artículo 432 de la *Ley Electoral Local*³⁰ y, de conformidad con el catálogo de infracciones previstas en los artículos 458 al 460 del mismo ordenamiento³¹, así como tampoco verificó que se

²⁹ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en los expedientes: SM-JE-63/2019, SM-JE-3/2019, SM-JRC-57/2019 y SM-JDC-216/2019 Y ACUMULADOS.

³⁰ “**ARTÍCULO 432.** El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.”

³¹ “**ARTÍCULO 458.** Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

actualizaran todas las exigencias que establecen los numerales 434 y 436³² de la misma *Ley Electoral Local*.

Pues, desde su perspectiva, la denuncia era improcedente ya que la conducta denominada como violencia política por razón de género no se encontraba prevista en el catálogo de conductas sancionables que refiere el artículo 432 de la *Ley Electoral Local*, en relación con los diversos 458 al 460 del mismo ordenamiento jurídico.

Atendiendo las cuestiones planteadas por la y los actores, esta Sala Regional estima conveniente dar respuesta a cada argumento conforme al siguiente orden: **a)** procedencia de la queja por la ausencia de regulación de la violencia política por razón de género como conducta sancionatoria de la *Ley Electoral Local*; **b)** pronunciamiento del *Tribunal Local* sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 436, fracción VI de la *Ley Electoral Local* y; **c)** pronunciamiento del *Tribunal Local* sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 434 de la *Ley Electoral Local*.

18 a) La queja era procedente, pues la *Ley de Acceso*, establece que la violencia política por razón de género es sancionable en términos de la *Ley Electoral Local*

A juicio de esta Sala Regional, **no les asiste la razón** a la y los promoventes, pues contrario a lo que afirman, el *Tribunal Local* señaló que las conductas

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.”

³² **ARTÍCULO 436.** La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.



que pudieran constituir violencia política por razón de género, deberían ser investigadas y resueltas en términos de lo establecido por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31, de la *Constitución Local*; 61 y 62 de la *Ley de Acceso*; 464 y 465 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y; 432 de la *Ley Electoral Local*.

El artículo 432 de la *Ley Electoral Local*, señala que se aplicará el procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere dicho ordenamiento, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el procedimiento sancionador especial, por lo que la literalidad de la ley, deja ver cual es el régimen procesal al que se deberán de sujetar la infracción de aquellas infracciones que no puedan conocerse bajo el proceso especial, entre las cuales podemos encontrar aquellas relacionadas con la violencia política por razón de género³³.

En particular, es de resaltar que el artículo 61, de la *Ley de Acceso* señala que el *CEEPAC* conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia, asimismo, el artículo 460, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, sostiene que serán sancionables las conductas que cometan los servidores públicos respecto a las contenidas en dicho ordenamiento, así como cualquier otra que establezcan las disposiciones legales aplicables.

No causa perjuicio a lo anterior, que la *Ley Electoral Local*, no contemple de forma expresa y específica la violencia política por razón de género como conducta sancionable pues, existe un sistema normativo que permite el conocimiento y en su caso sanción de este tipo de actos por parte de la autoridad electoral.

Por lo que, se advierte que el *Tribunal Local* sí expuso el marco normativo conforme el cual, el *CEEPAC* podía investigar a través de un procedimiento ordinario sancionador aquellas conductas que podrían constituir violencia política de género, ante lo cual, debe estimarse que su planteamiento sí fue atendido.

³³ Esto es así, dado que la denuncia se presentó con posterioridad a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres publicada el pasado catorce de abril, en la cual se reformó la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* para efectos de determinar que la vía procedente para conocer este tipo de denuncias es el procedimiento especial sancionador.

b) Pronunciamiento del *Tribunal Local* sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 436, fracción VI de la *Ley Electoral Local*

Por otra parte, respecto a la **presunta omisión** de analizar los agravios relacionados con el numeral 436, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, es ineficaz su argumento por lo siguiente.

El artículo 436, de la *Ley Electoral Local* establece las causales de improcedencia de la denuncia, en particular, la fracción IV, refiere la improcedencia de la queja cuando se denuncien actos que no sean competencia del Consejo General del CEEPAC o que no constituyan violaciones a la *Ley Electoral Local*.

En su demanda, local, los quejosos argumentaron que el CEEPAC no analizó si la denuncia cumplía, entre otros requisitos, el previsto en el artículo 436, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, se considera que, aun cuando el *Tribunal Local* no señaló expresamente si se acreditaba o no la causa de improcedencia establecida en el artículo 436, fracción IV, **sí precisó las razones y fundamentos** por los cuales estimó que el CEEPAC era competente para conocer de la denuncia por la posible violencia política por razón género aun y cuando ésta no se encontraba como supuesto de infracción en la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, la ineficacia de su argumento radica en que, contrario a lo que sustenta, la autoridad administrativa al admitir la denuncia sí determinó correctamente que los hechos denunciados (al relacionarse con actos que pudieran considerarse como violencia política en razón de género) eran competencia del Consejo General del CEEPAC apoyando su conclusión en la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-278/2019, cuestión que evidentemente excluye la causal de improcedencia en mención, con independencia de que al emitirse la resolución de fondo, estime que las conductas denunciadas no configuraban las infracciones.

En los términos expuestos, se advierte que la inconformidad vertida respecto al artículo 436 fracción VI, de la *Ley Electoral Local*, resulta ineficaz para modificar el acuerdo impugnado de forma primigenia, pues contrario a lo que afirman, el *Tribunal Local* sí expuso las razones y fundamentos de la admisión de la denuncia y estimó correctamente que es competencia del



CEEPAC la investigación y sanción de este tipo de conductas y que son sancionables en términos del ordenamiento en cita de conformidad con el sistema integrado con la *Ley de Acceso*.

c) Pronunciamiento del *Tribunal Local* sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del artículo 434, de la *Ley Electoral Local*

No les asiste la razón a la y los promoventes respecto a la falta de exhaustividad del *Tribunal Local*, sobre el incumplimiento de verificar los requisitos de procedencia que se establecen el artículo 434 de la *Ley Electoral Local*.

La y los actores expusieron en su demanda local que de forma indebida no se llamó a la promovente a ratificar su denuncia, actuación que, a su consideración debió llevarse a cabo.

Sin embargo, la ratificación que se prevé en el artículo 434 de la *Ley Electoral Local*, se actualiza únicamente cuando la denuncia se presenta de manera electrónica, y sólo en ese supuesto, sería necesaria su ratificación, sin que en el presente caso se haya configurado tal circunstancia.

En su demanda local, los quejosos únicamente señalaron que el Secretaric Ejecutivo del CEEPAC **no verificó que se cumplieran los requisitos de forma previstos en el artículo 434 de la *Ley Electoral Local***, sin hacer referencia a aquellos que desde su perspectiva se omitieron, de ahí que la carga para evidenciar la falta de alguno de ellos les correspondía a los hoy actores, circunstancia que no ocurrió en el caso en concreto.

Efectivamente, el simple hecho de señalar que la autoridad administrativa omitió hacer el análisis de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 434 de la *Ley Electoral Local*, es un **argumento genérico** cuya pretensión era que el *Tribunal Local* efectuara de manera oficiosa el análisis de la totalidad del cumplimiento de los requisitos de forma, sin embargo, les correspondía a la y los actores precisar los requisitos que no se observaron ello con la finalidad de evidenciar la supuesta ilegalidad del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte

Debe advertirse que la autoridad administrativa electoral señaló que existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio

SM-JDC-278/2019 y previo análisis de los artículos 427, fracción III, 432 y 435 de la *Ley Electoral Local*, así como de las constancias que obraban en el expediente, por lo cual, existe la presunción legal de que al efectuar el análisis de los requisitos formales de la denuncia la autoridad administrativa los consideró cumplidos (por lo que no formuló algún requerimiento), y en consecuencia, le correspondía a los quejosos desvirtuar tal determinación.

Así las cosas, aun cuando el Secretario Ejecutivo del CEEPAC no hubiere analizado de forma individual cada uno de los **requisitos de forma** a que se refiere el artículo 434 de la *Ley Electoral Local*, se puede desprender que dicha autoridad consideró que se cumplían y, por ende, les correspondía a los impugnantes desvirtuarlo.

En consecuencia, dado el análisis efectuado en el presente apartado y la ineficacia de los conceptos de impugnación relacionados con la procedencia de la denuncia y la falta de exhaustividad de la responsable, **queda intocado el acuerdo de dieciocho de marzo**, a través del cual el Secretario Ejecutivo del CEEPAC admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-13/2019.

22 6.3.2. Fue incorrecta la valoración por parte del *Tribunal Local* al considerar legalmente válido el emplazamiento realizado por el CEEPAC a la y los promoventes

El segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*³⁴, reconoce el derecho al **debido proceso**, conforme al cual se exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar; y **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas³⁵.

³⁴ Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

³⁵ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la SCJN, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.



Conviene señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los procedimientos sancionadores, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las que pueden suscitarse en materia penal, al representar una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas³⁶.

Ahora, **por regla general**, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar³⁷.

Sin embargo, **como excepción**, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, pues es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido³⁸.

Por su parte, el artículo 438, de la *Ley Electoral Local* establece que, admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado **con una copia de la denuncia y de sus anexos**, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, sin que lo anterior pueda traducirse en la exigencia de

³⁶ Tal postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

³⁷ Consúltase la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-23/2019, foja 16, así como la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. XLIII/2013, de rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 2a. Sala; Libro XX, mayo de 2013; tomo 1; p. 982; registro No. 2 003 574.

³⁸ Sirve de criterio orientador la tesis III.T. J/39, de rubro: EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; T.C.C.; tomo X, julio de 1999; p. 722; registro No. 193602.

proporcionar en copia fotostática de los documentos, pues únicamente se refiere a la reproducción en duplicado del original, sin establecer la forma y el formato en que deba hacerse.

Adicionalmente, debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Regional³⁹ que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de **emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

6.3.2.1. Caso concreto

Los motivos de agravio de la y los actores recaen principalmente en la incorrecta apreciación del *Tribunal Local*, al considerar válido el emplazamiento realizado por el *CEEPAC*, ya que no se les corrió traslado con copia fotostática de la denuncia y de la totalidad de las constancias que fueron exhibidas.

24

Entonces, la controversia a resolver en el presente capítulo consiste en determinar si fue correcta o no la calificación realizada por el *Tribunal Local* sobre el emplazamiento efectuado por el *CEEPAC* a los promoventes.

A juicio de esta Sala Regional, les asiste parcialmente la razón a la y los actores, por lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, de la *Ley Electoral Local*, cuando se admita una denuncia, la autoridad debe correr traslado a los denunciados con copia de la denuncia y de todos sus anexos.

Al respecto, la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 546/2012, explicó diversas acepciones para determinar el contenido y alcance de la frase “correr traslado”, siendo útil para lo anterior hacer la transcripción del párrafo 48 de dicha ejecutoria:

48. Por tanto, esta Primera Sala concluye, que cuando la ley expresa que se debe "correr traslado" con determinado documento, como es el caso de la fracción II del artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles

³⁹ Criterio sustentado en los juicios SM-JE-39/2019 y SM-JE-48/2019.



para el Estado Libre y Soberano de Puebla, está implícita la obligación a cargo de los funcionarios judiciales de entregar en el mismo acto de notificación los documentos que contengan la información relativa a la acción ejercida, tratándose de la demanda principal, o bien, de los documentos con la propuesta de liquidación o cuantificación en los casos de incidentes de liquidación de sentencia.

El criterio sostenido por el Alto Tribunal, clarifica cuál es la connotación de la expresión “correr traslado” prevista en la *Ley Electoral Local*, que se entiende como la obligación de la autoridad que inicia el procedimiento sancionador de entregar a los denunciados (en el mismo acto de notificación) la **totalidad** de los documentos que la integran, es decir, tanto de la denuncia cómo de los anexos adjuntados como prueba.

Por otro lado, en la misma contradicción, la *Suprema Corte* esclarece una distinción de los términos de **correr traslado** y **dar vista**; este último, (a diferencia del primero), implica una carga procesal para las partes, pues deben acudir al local de la autoridad para imponerse de las constancias, de ahí que dichos términos resultan excluyentes entre sí.

Entonces, en una interpretación conforme y en concordancia con el criterio sustentado por la *Suprema Corte*, se determina que, para garantizar el derecho al debido proceso se deberá notificar a los interesados el auto de admisión, con copia de la denuncia **junto con todos sus anexos**,⁴⁰ pues de lo contrario, se generaría una afectación sustancial, que pudiera colocar en estado de indefensión a los emplazados, ante la imposibilidad de contar con los elementos suficientes para preparar su defensa.

Por consiguiente, como lo señalan la y los promoventes, fue incorrecta la apreciación del *Tribunal Local* al considerar válido el emplazamiento realizado por el *CEEPAC*, de frente a la obligación que tenía de correr traslado de la totalidad de las pruebas aportadas (incluyendo las presentadas en formato magnético disco duro), pues de autos se desprende que la autoridad electoral indebidamente refirió que se ponían a disposición en un equipo de cómputo en las instalaciones de dicha autoridad de los elementos de prueba aportados por Paloma Bravo García en su denuncia.

Lo anterior, es contrario a derecho, pues **no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento**, al no respetarse el derecho del debido proceso que tenían la y los actores, en específico, su derecho a

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 438 de la *Ley Electoral Local*.

formular una defensa, pues como ya se mencionó, existía la obligación legal y formal de la autoridad, en este caso del CEEPAC, de proporcionarles toda la documentación a los interesados.

Además, el emplazamiento es indebido, porque la autoridad otorgó una única opción a los denunciados, para que tuvieran conocimiento de las pruebas aportadas por la denunciante, lo que evidentemente implica una afectación al derecho de defensa.

Ello, porque, en primer lugar, la responsable redujo las opciones a través de las cuales el imputado podría imponerse eficazmente de las pruebas que sustentan la imputación en su contra y, en segundo lugar, debido a que uno de los medios a través de los cuales buscó garantizar el acceso, que era la consulta directa en la sede, debía garantizar que el plazo de impugnación, en su caso, correría una vez observado un tiempo razonable para imponerse de tales elementos de convicción, en atención a la diversidad de elementos de pruebas en los cuales es sustentaba la acusación en su contra.

De ahí que, la autoridad administrativa electoral contaba con otros medios magnéticos⁴¹ y digitales⁴² para poner a su disposición y conocimiento pleno de los interesados la totalidad de los elementos de prueba que conformaban el expediente.

Por otra parte, **no les asiste la razón** respecto a que el CEEPAC debió correrles traslado con **copia** de la denuncia y anexos, pues desde la óptica de los denunciados la reproducción física de la denuncia y de sus anexos, era la única forma de correrles traslado.

En principio, en una aplicación estricta del artículo 438, de la *Ley Electoral Local*, existe la obligación de la autoridad administrativa a remitir a los denunciados los anexos en la misma forma en que le fueron presentados, sin embargo, **existe la posibilidad de que la misma autoridad, almacene la información en un medio magnético o digital**, (para efectos de correr traslado a los interesados de los anexos de la denuncia), siempre y cuando el medio magnético o digital sea objeto de certificación, pues, sólo así tendría el carácter de una documental pública.

⁴¹ Tales como el periférico de almacenamiento de memoria USB (por sus signas en inglés) “*universal serial bus*”.

⁴² Por ejemplo, el almacenamiento de información en plataforma digital conocida como la “*nube*” de cualquier proveedor de tecnologías de la información.



En tal virtud, se considera que si la autoridad pone a disposición de los denunciados la totalidad de los anexos en un medio magnético certificado⁴³, y éstos son entregados en la diligencia de emplazamiento, **se cumple con la obligación de correr traslado** y se garantiza el derecho a una defensa y el debido proceso.

Expuesto lo anterior, se concluye que, en aras de lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, no existe impedimento para hacer uso de los recursos electrónicos, magnéticos y tecnologías de la información, pues se entiende que **la forma en la que se corre traslado a los interesados es un aspecto meramente procesal y no de derechos sustantivos**, además, se cree que al certificarse que los anexos se encuentran reproducidos en el medio magnético o digital correspondiente son copia fiel y exacta del original, con ello se da certeza a las partes sobre su veracidad.

El correr traslado de los anexos de la denuncia a través de un medio técnico o formato magnético, no implica como lo sostienen los actores, una carga excesiva en perjuicio de los denunciados, ni un obstáculo insuperable para conocer su contenido y ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando estos se contengan en programas (formatos) que no requieran de un equipo especial para su reproducción ni de un conocimiento técnico excesivo.

⁴³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 43/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página: 703, de rubro y texto siguientes:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, pues de forma razonable, **los actores no acreditan encontrarse en una situación de vulnerabilidad** que les impida acceder al contenido del disco compacto y otro formato de almacenamiento digital, contrario a los casos en los que se pruebe que el denunciado o denunciada se encuentra en un estado de extrema necesidad o bien, que es parte de un grupo vulnerable (como lo puede ser una población indígena), por su propia situación de vulnerabilidad se ubican en una categoría de sujetos que efectivamente requieren de algún mecanismo de protección legal en la que se deberá ponderar la circunstancia particular para garantizar el derecho de acceso a la justicia, resultando aplicable por analogía de razón el criterio el contenido en la jurisprudencia 15/2010.⁴⁴

Dicho lo anterior, se estima que cuando a un sujeto denunciado se le corre traslado en un medio magnético de **la totalidad de los elementos que integran la denuncia** y que exista certificación del contenido de ese medio, se cumple con la formalidad de la notificación.

Por consiguiente, se considera que para cumplir con las formalidades previstas en el artículo 438 de la *Ley Electoral Local*, el *CEEPAC* **deberá** **notificar a cada uno de los denunciados con copia de la denuncia y de la totalidad de sus anexos**, siendo que, estos podrán obrar en un medio magnético certificado para dar certeza sobre su contenido a los denunciados.

En consecuencia, de los actos controvertidos ante esta instancia federal; **el acuerdo de dieciocho de marzo** -que admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019-; así como su **emplazamiento**, este cuerpo colegiado estima que: **a)** queda intocado el acuerdo de admisión de referencia por las razones expresadas en el apartado 6.3.1. de la presente resolución y; **b)** queda sin efectos el emplazamiento realizado a los promoventes, por lo que el *CEEPAC* deberá reponer el procedimiento y correr traslado a todos los denunciados -por el medio que estime conveniente- del escrito de Paloma Bravo García y todos sus anexos

⁴⁴ Jurisprudencia 15/2020 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.



(incluyendo las pruebas aportadas en medio magnético disco duro) de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Por último, debe señalarse que, en su demanda, los actores aducen que el *Tribunal Local* no analizó los argumentos relacionados con el deficiente emplazamiento de José Luis Loredó Martínez, sin embargo, el análisis de dicho motivo de disenso **resulta innecesario** en virtud de que se ordenó que se repusiera el procedimiento para que se les corra traslado de forma completa con las constancias correspondientes.

Finalmente, debe señalarse que la reposición del procedimiento en forma alguna modifica o afecta cualquier medida de protección que se le hubiere otorgado a la denunciante, pues el proceso se repuso para el único efecto de que se corra traslado a los quejosos con la denuncia y la totalidad de los anexos que la integran.

7. EFECTOS

7.1. Se **modifica** la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio del presente año, en el expediente TESLP/RR/01/2020, únicamente en el apartado correspondiente al estudio del emplazamiento que realizó por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

7.2. Queda **intocado** el acuerdo de admisión de dieciocho de marzo del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-13/2019.

7.3. Se **deja sin efectos** el emplazamiento realizado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a los promoventes.

7.4. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **proceda a emplazar** a los denunciados corriendo traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente, incluyendo las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante a través del medio que considere (documental, magnético o electrónico).

Vencido el término, deberá otorgarles a los denunciados el plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, acorde a lo dispuesto en el artículo 438, de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí y posteriormente, darle trámite al expediente y elaborar el proyecto de resolución conforme a los plazos y términos que establecen los diversos artículos 440 y 441, de la misma legislación local.

7.5. Una vez realizado el emplazamiento correspondiente a la y los denunciados, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

De igual forma, una vez aprobado el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador PSO-13/2019, por los integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá informar dicha determinación a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en la parte conducente, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente.

30

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-44/2020

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA